

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

UNION DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901

-y-

JOSE GONZALEZ SELLA

CASO NUM. CA-6119

UNION DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901

-y-

JOSE CRUZ HERRERA

CASO NUM. CA-6038

UNION DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901

-y-

ANGEL LUIS SOTO VARGAS

CASO NUM. CA-6099

D-856

Ante: Lic. Irmgard A. Pagán
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lic. Juan Antonio Navarro
Por la División Legal de
la Junta

DECISION Y ORDEN

El 12 de marzo de 1981 la Lic. Irmgard A. Pagán, Oficial Examinadora en los casos de epígrafe, emitió su Informe recomendando a la Junta que encuentre a la querellada incurso en práctica ilícita en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el Informe de la Oficial Examinadora así como el expediente completo del caso con la evidencia documental y testifical presentada, la Junta adopta la recomendación de la Oficial Examinadora y emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I.- La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una organización dedicada a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva.

II.- Cervecería Corona, Inc.:

La Cervecería Corona, Inc. ha sido y es una empresa que se dedica a la producción, envase, distribución y ventas de cerveza y malta, y en dichas actividades de negocio, ha empleado y emplea trabajadores.

III.- Los Empleados Querellantes:

Desde el año 1972 hasta el 28 de octubre de 1977 el Sr. José Herrera fue empleado de Cervecería Corona en el Departamento de Botellería. Desde el 14 de noviembre de 1972 hasta el 15 de febrero de 1978 el Sr. José González Sella fue empleado de Cervecería Corona, Inc. en el Departamento de Botellería. El Sr. Angel Luis Soto Vargas fue empleado de Cervecería Corona, Inc. en el Departamento de Botellería desde 1972 hasta el 13^{1/} de noviembre de 1977. Los tres querellantes estuvieron cubiertos por los convenios colectivos entre la unión y Cervecería Corona, Inc. Estaban afiliados a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 y cubiertos por los convenios colectivos vigentes.^{2/}

IV.- Los convenios colectivos:

Desde el 1 de marzo de 1973 hasta el 28 de febrero de 1976 existió un convenio colectivo entre la Cervecería Corona, Inc. y la Unión.^{3/}

Desde el 1 de marzo de 1976 hasta el 28 de febrero de 1979 existió un convenio colectivo entre la Cervecería Corona, Inc. y la Unión.^{4/}

^{1/} En el Informe de la Oficial Examinadora, por error, se dice "28 de noviembre", fecha que también surge en la querrela no contestada. No obstante, el Exhibit J-23 (carta de cesantía del patrono) establece el 13 de noviembre.

^{2/} Alegaciones de las querrelas no contestadas. Véase Reglamento Núm. 2 de la Junta (29 R. y R. de P.R. sección 64-3c)

^{3/} Exhibit J-1

^{4/} Exhibit J-2

El convenio colectivo vigente del 1 de marzo de 1973 al 28 de febrero de 1976 disponía lo siguiente:

"ARTICULO 26
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1- Las discrepancias entre la Compañía y la Unión o cualquier empleado de la unidad en cuanto al significado o aplicación de las disposiciones de este Convenio se arreglará mediante el siguiente procedimiento.

Sección 2- El empleado o los empleados que tengan cualquier queja o agravio lo notificarán al Delegado del Departamento quien discutirá la querrela con el Jefe de Departamento. De no lograrse un arreglo satisfactorio con el Jefe de Departamento, el Delegado someterá la querrela a la consideración del Delegado General.

Sección 3- El Delegado General y/o el Representante de la Unión discutirán la querrela con el Gerente de Personal y la someterán para estudio y decisión dentro de cinco (5) días laborables o el tiempo que ambas partes hayan acordado. De no poderse resolver el caso en esta etapa, se someterá a un Comité de Quejas y Agravios.

...

Sección 5- En caso de que el Comité de Quejas y Agravios no pudiera lograr un acuerdo satisfactorio a la querrela presentada, los representantes de la Unión podrán someter el caso a un comité de arbitraje.

Sección 6- El Comité de Arbitraje estará compuesto por una persona nombrada por la Unión, otra nombrada por la Compañía y los dos árbitros así designados nombrarán un tercer árbitro. El tercer árbitro presidirá las vistas y se decidirá el caso o controversia, así como cualquier instancia de la misma, por mayoría. También podrán las partes someter cualquier caso o controversia al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico."

Artículo 10 - Sección 5 - Quejas y Agravios

"5- Cualquier controversia en torno al orden de antigüedad de cualquier empleado será sometida al Procedimiento de Quejas y Agravios."

En el convenio colectivo vigente entre la Cervecería Corona, Inc. y Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 desde 1ro. de marzo de 1976 hasta el 28 de febrero de 1979; se disponía:

"ARTICULO XIII
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1. -Sumisión Procesal: Cualquier queja o agravio que surja en la interpretación y aplicación con lo dispuesto en el presente convenio colectivo, se discutirá a tenor con el procedimiento siguiente:

Sección 2. -Primer Paso: Cualquier queja o agravio de algún empleado o grupo de empleados se discutirá primero con el delegado del departamento y el jefe o supervisor inmediato y de no llegar a una solución satisfactoria se llevará el caso ante el delegado general.

Sección 3. -Segundo Paso: El delegado general junto a los agraviados, luego de estudiar el caso, lo discutirá con el jefe o director de personal y de éstos no llegar a un acuerdo satisfactorio, llevarán el caso al representante de la unión.

Sección 4. - Tercer Paso: El representante de la unión, luego de estudiar el caso, lo discutirá junto con los agraviados, con el director de personal o el gerente general o persona por él designada y de no llegar a un acuerdo satisfactorio se llevará a la consideración del Secretario-Tesorero.

Sección 5. -Cuarto Paso: El Secretario-Tesorero estudiará el caso y en caso que entienda que la compañía está correcta en su posición respecto a la querella, lo notificará a los agraviados y si éstos no están conformes solicitarán por escrito que su caso se someta ante un árbitro.

En caso de que el Secretario-Tesorero; luego de estudiar el caso, no esté de acuerdo con la compañía, discutirá el caso con el gerente general o la persona de mayor jerarquía y de no llegar a un acuerdo satisfactorio las partes someterán el caso ante un árbitro con un acuerdo de sumisión completa.

Sección 6. -Selección de Arbitros: En caso en que las partes acuerden someter el caso ante un árbitro, éste será seleccionado por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

...

Sección 10. -Tiempo para Someter Querellas: Excepto cuestiones salariales, cualquier querella, que tenga algún empleado contra la compañía en cuanto a la administración o interpretación del convenio deberá presentarse para su discusión y solución, a tenor con lo aquí dispuesto dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la querella.

...

Sección 12. -Tiempo para Solicitar Arbitraje: La parte que solicite la intervención de un árbitro para resolver cualquier controversia deberá radicar su solicitud por escrito ante el Departamento del Trabajo dentro del término de quince (15) días de agotados los procedimientos anteriores.

Sección 13. -Cosa Juzgada: Las determinaciones arbitrales, así como el incumplimiento de las partes de los términos aquí establecidos se entenderá como solución final a la controversia, cosa juzgada."

El 26 de junio de 1973, la unión querellada decretó un paro o huelga legal, el cual se extendió hasta el 29 de octubre de ese año. ^{5/} Tan pronto finalizó la huelga, el patrono comenzó a llamar (recall) a los empleados con mayor antigüedad permaneciendo cesanteados los querellantes.

En octubre de 1975, la Cervecería Corona, Inc., reclutó a los querellantes dándoles carácter de empleados nuevos,^{6/} asignándoles nuevo número de antigüedad.^{7/} Por su parte, los querellantes entendían que se les estaba reactivando y le plantearon a la unión el problema de la asignación del nuevo número de antigüedad.

Durante octubre de 1975, la unión inició los trámites del procedimiento de quejas y agravios culminando en un laudo emitido el 21 de junio de 1976 por el árbitro Fernando Hernández Benítez.^{8/} En dicho laudo, se resolvió que el período huelgario no se podía computar como parte de los dos años luego de los cuales se pierde la antigüedad, según el convenio colectivo. Por ende, resolvió que a ciertos empleados había que reponerlos con paga atrasada. Los empleados cuya contención fue así tramitada y resulta eran: Rafael Ranco, Luis Rivera, Juan B. Sosa y Eduardo Quiñones. Los aquí querellantes no fueron incluidos en dicho procedimiento a pesar de que su situación era similar.

El 27 de octubre de 1977, el 4 de noviembre de 1977 y el 17 de febrero de 1978, el patrono envió sendas cartas a los querellantes José Cruz Herrera, Angel L. Soto y José E. González indicándoles su cesantía por reducción de personal.^{9/} Dichas cesantías respondían al nuevo número de antigüedad que el patrono les había adjudicado en 1975.

6/ Véase escolio 2

7/ Véanse los Exhibits J-10 y J-16

8/ Véase el laudo anejo al Exhibit J-8B, caso arbitral número A-66-8.

9/ Exhibit J-14, J-18 y J-23

Luego de que los tres querellantes continuaran reclamándole a la unión que resolviera el problema, el 11 de mayo de 1978, la querellada solicitó al patrono por escrito ^{10/} que repusiera en su empleo a todas las personas afectadas directa o indirectamente por el laudo de 1976. ^{11/}

El 14 de septiembre de 1978 se celebró la vista ante el árbitro José M. Davis del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Como no hubo acuerdo de sumisión, se autorizó al árbitro a extraer la controversia y resolverla de acuerdo con las alegaciones de las partes y la evidencia presentada. El árbitro desestimó la querella al encontrar que, contrario a la posición de la unión, no hubo un acuerdo con el patrono para hacer extensiva a los querellantes la decisión del laudo de 1976. La controversia en sus méritos quedó pues sin resolver. ^{12/}

Luego del laudo de 1978 (Arbitro Davis), la unión no hizo ninguna otra gestión relacionada con esta controversia.

ANALISIS

Las alegaciones de las querellas no contestadas así como la evidencia ofrecida demuestran que la unión no cumplió con el procedimiento de quejas y agravios del convenio colectivo, en relación con los tres querellantes en este caso.

El testimonio del Sr. José Cruz Herrera demostró que él todo el tiempo entre 1975 y finales de 1977 estuvo haciendo gestiones tanto con la Cervecería Corona como con la Unión de Tronquistas para remediar su status de antigüedad. Se entrevistó en el 1975 con el Jefe de Personal de la Cervecería Corona, Sr. José Luis Torres y con el Sr. José Cádiz, representante de

^{10/} Exhibit J-19

^{11/} El laudo de 1976 había sido confirmado por el Tribunal Superior mediante sentencia del 2 de marzo de 1978, en un procedimiento de impugnación incoado por el patrono. El 27 de abril de 1978, el Tribunal Supremo denegó expedir auto de Revisión. (Exhibit J-8B y J-9A).

^{12/} Exhibit J-4

la unión. Declaró también el testigo José Cruz Herrera que aún luego de cesanteársele en 1977, el señor Cádiz le contestó que no podía hacer nada para remediar su status de antigüedad. El señor Cruz Herrera declaró que siempre que iba a entrevistarse con el señor Cádiz para remediar su status de antigüedad éste siempre le decía que no podía hacer nada porque eso estaba en los tribunales.

El testimonio del Sr. Angel Luis Soto demostró que entre 1975 y 1977 fue donde el delegado de la Unión de Tronquistas, Local 901, señor Cádiz, a plantearle que le remediara su status de antigüedad y éste contestó que había un caso en corte y que por esa razón no podía darle su número para atrás. Asimismo fue el testimonio del Sr. José González Sella.

Los querellantes probaron antes y después de la sentencia emitida el 2 de marzo de 1978 por el Tribunal Superior confirmando el laudo de 1976 que ellos solicitaron tanto a la unión como a la Cervecería Corona, Inc. que se remediara su status de antigüedad conforme a los términos del laudo de arbitraje emitido el 21 de junio de 1976.

La unión venía obligada a tramitar la queja de los querellantes inmediatamente y de acuerdo a las disposiciones del convenio colectivo. La unión no tenía por qué esperar que el árbitro Fernando Hernández Benítez, en el caso arbitral A-66-8, emitiera su laudo ya que los señores González Sella, Cruz Herrera y Soto Vargas no fueron incluidos como querellantes. Más aún, fue negligencia de la unión el no incluirlos y ni tan siquiera haberse cerciorado de ello. De haber sido los señores González Sella, Cruz Herrera y Soto Vargas incluidos como querellantes en el laudo arbitral A-66-8 no hubiesen sido cesanteados por el patrono porque hubiesen tenido los números de antigüedad que le fueron asignados al empezar a trabajar por primera vez en la Cervecería Corona, Inc. El tener nuevos números de antigüedad fue lo que propició que el patrono los cesantease

primero que a otros empleados que empezaron a trabajar con él en fechas posteriores a los querellantes.

Las disposiciones de ambos convenios colectivos establecían unos mecanismos obligatorios que la unión tenía que seguir para dilucidar la controversia surgida con los querellantes respecto a su derecho de antigüedad y números de empleados. El Artículo 13, Sección 1 del convenio colectivo entre la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 y Cervecería Corona, vigente desde el 1 de marzo de 1976 al 28 de febrero de 1979 hacía mandatorio al igual que el otro convenio vigente desde 1 de marzo de 1973 hasta el 28 de febrero de 1976, el que la unión tramitara la queja de los querellantes.

Asimismo, el Artículo 10, Sección 5 del convenio colectivo de 1973 a 1976 fue violado ^{13/} ya que disponía que:

"Cualquier controversia en torno al orden de antigüedad de cualquier empleado será sometido al procedimiento de quejas y agravios."

Inicialmente, los querellantes radicaron ante esta Junta sendos cargos contra el patrono quien, luego de expedidas las querellas, procedió a efectuar el traslado ante la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico. Tomamos conocimiento oficial de que dicho tribunal emitió sentencia desestimando el caso por falta de jurisdicción. ^{14/} El Honorable Juez Gilberto Gierbolini señaló en parte que:

"In this case the heart of the matter... was left unresolved by the arbitration award. We are asked to review and under the grievance procedures outlined by the collective bargaining agreements in force, this must be submitted to an arbitrator initially and not to the Courts." ^{15/}

La doctrina jurisprudencial y el derecho vigente han aceptado que las uniones no están obligadas a llevar controversias claramente inmeritorias, pero cuando hay una base para creer que la queja tiene méritos el trabajador debe tener accesible un foro en el que se dilucide su queja,

^{13/} Recuérdese que en dicho período, la queja de los aquí querellantes no fue procesada.

^{14/} Caso Civil Número 79-2073, Sentencia del 25 de agosto de 1980.

^{15/} Escolio 4 de la Orden de Desestimación del 22 de agosto de 1980.

En el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs, Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, caso resuelto el 9 de octubre de 1980 por el Honorable Tribunal Supremo, se establece que la Unión tiene el deber de servir de buena fe y sin discrimen ni arbitrariedad los intereses de sus miembros. Sobre este particular dice nuestro Tribunal Supremo:

"Aunque se reconoce la dificultad de enunciar los criterios determinantes, en términos generales se acepta que la Unión no viene obligada a procesar y llevar a arbitraje toda queja y a tal efecto posee un alto grado de discreción. Sin embargo, la conducta de la Unión no debe ser intencionalmente arbitraria, caprichosa, o discriminatoria. La negativa de la Unión en procesar la queja no debe ser el resultado de una apatía o prejuicio, o de una indisponibilidad de incurrir en gastos a nombre de los que no son unionados. Sus decisiones respecto a las quejas individuales deben ser honestas y razonables. El rechazo por la Unión de la queja debe haber sido sobre los méritos, en un ejercicio honesto y fundado de discreción previa una justa y completa investigación. En ningún respecto, el rechazo puede haber sido injusto. No puede haber mediado fraude o mala fé. El agente representativo no puede haber actuado de manera negligente." (Subrayado nuestro.)

"La Unión satisface su responsabilidad fiduciaria actuando en relación con la queja de forma diligente y bien intencionada, y cualquier conclusión así adoptada la exime de responsabilidad no obstante incurriera en error de juicio y a pesar de que posteriormente se determine que en efecto la queja en cuestión tenía méritos. Vaca vs. Sipes, supra 192-193. Por otro lado tampoco eximiría de responsabilidad a la Unión la tramitación y procesamiento de una queja hasta su fin si la diligencia se despliega sin una defensa de los intereses del obrero. Es por ello que a los fines de evaluar la suficiencia de la representación, en casos como el presente, es menester cierta evaluación sobre si la queja era o no frívola." (Subrayado nuestro.)

Por todo lo anterior concluimos que la unión violó los convenios colectivos vigentes faltando a su deber de justa representación.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Unión

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

II.- Los Querellantes:

Los señores José González Sella, José Cruz Herrera y Angel Luis Soto fueron empleados de la Cervecería Corona, Inc.; estaban

afiliados a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 y les cubrían los convenios colectivos entre el patrono y la unión, con vigencia del 1 de marzo de 1973 al 28 de febrero de 1976 y del 1 de marzo de 1976 al 28 de febrero de 1979.

III.- La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al no incluir a los Sres. Angel Luis Soto Vargas, José González Sella y José Cruz Herrera como querellantes en el caso de arbitraje A-66-8 resuelto el 21 de junio de 1976 mediante laudo del árbitro Fernando Hernández Benítez, y al no tramitar diligentemente su queja respecto al número de antigüedad, la unión faltó a su deber de justa representación y violó el convenio colectivo de 1973-1976 en sus Artículos 26 (Procedimiento de Quejas y Agravios) y 10 (Derechos de Antigüedad), Sección 5. Violó, asimismo, el convenio colectivo de 1976-1979 en su Artículo 13, incurriendo en práctica ilícita en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

A tenor con las anteriores conclusiones de hechos y de derecho y en virtud del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, sus agentes, oficiales y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tengan negociado con la Cervecería Corona, Inc., en sus disposiciones sobre procedimientos de quejas y agravios.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa a fin de cumplir con los propósitos de la Ley:

a) Pagar a los Sres. José Cruz Herrera, José González Sella y Angel Luis Soto Vargas una cantidad igual a los salarios dejados de percibir desde sus respectivas cesantías, en compensación por los daños sufridos, cantidad que al 1 de marzo de 1981 es la siguiente:

^{16/} Para un desglose más detallado véase el Informe del Oficial Examinador a las páginas 26 y 27.

José Cruz Herrera	\$20,363.20
José González Sella	16,175.20
Angel Luis Soto Vargas	21,190.00

Deberán pagarse en adición, los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en sus oficinas así como en el taller de trabajo, copias de los Avisos que se unen a esta Decisión y Orden en coordinación con el Examinador de la Junta. Los Avisos deberán permanecer fijados por un término de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 1981.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, nuestros agentes, oficiales y sucesores, notificamos a TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, pagaremos a José González Sella, \$16,175.20; a José Cruz Herrera, \$20,363.20 y a Angel Luis Soto Vargas, \$21,190.00 en compensación por los daños sufridos al dejar de devengar salarios desde sus respectivas cesantías, más los intereses legales correspondientes, por haber nosotros violado los convenios colectivos del 1 de marzo de 1973 y del 1 de marzo de 1976 y haber faltado al deber de justa representación.

NOSOTROS, de manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo vigente con la Cervecería Corona, Inc., en sus disposiciones sobre procedimiento de quejas y agravios.

UNION DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901

<u>Representante</u>	<u>Título</u>
----------------------	---------------

Fecha _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.